

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1199/2019** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, atenta a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

"Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil."

Y en la especie la actora ejerce una acción personal de cumplimiento de contrato de compraventa, en la que el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes.

III. La parte actora **Xxxxx**, demanda a **Xxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia firme se le condene al cumplimiento del contrato de compraventa y prestación de servicios verbal, celebrado en fecha 18 de Marzo del 2017 entre **XXXXX con el carácter de vendedor y Representante Legal de **Xxxxx**, con **XXXXX** con el carácter de comprador, respecto de adaptación de un ROLL OF de 30 toneladas, tipo gancho de la marca REPSA, en un chasis para manipular contenedores de recolección de basura en el **Xxxxx**, en la cantidad total de \$1,519,600.00 (UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100**

M.N.), sería concepto venta del ROLL OF DE 30 TONELADAS, TIPO GANCHO VERSION MANIPULADOR DE CONTENEDORES MARCA REPSA AÑO 2017, POTENCIA DE ELEVACIÓN DE 30 TONELADAS, SISTEMA PARA MANIPULAR CONTENEDORES DE 240 A288 PG DE LONGITUD, CON COLUMNA PRINCIPAL ADICIONADA POR MEDIO DE DOS CILINDROS DE DOBLE EFECTO, GANCHO DE ELEVACION, GANCHOS HIDRAULICOS PARA FIJACION DE CONTENEDOR, BOMBA TIPO PISTON PARA ALTA PRESION, TOMA DE FUERZA, CONTROLES DE CABINA, CONTROLES EXTERNOS, MANGUERAS Y CONEXIONES DE ALTA PRESION, SISTEMA HIDRAULICO, TANQUE DE ACEITE, RODILLO ESTABILIZADOR, PINTURA AZUL PANTONE, y la cantidad de \$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto del servicio de ALARGAMIENTO DE CHASIS, ALARGAMIENTO DE CHASIS EN PLACA DE 3/8" Y ACORAZADO, COLOCACION DE SUSPENSION NEUMATICA Y EJE LOCO, COLOCACION DE CUATRO RINES UNIMONT DE 8.25 X 24.5 DE 8000 LIBRAS, COLOCACION DE CUATRO LLANTAS MARCA CONTINENTAL 11R24.5 TRACCION, ALARGAMIENTO DE LINEA ELECTRICA Y NEUMATICA, TORNILLERIA GRADO 8.

B) Para que como consecuencia de la anterior prestación, se le condene al pago de la cantidad de \$1,419,600.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que debió haber pagado desde el día 31 de Agosto del 2017, fecha en que por indicaciones suyas y estando presente, le fue entregado al Municipio de Aguascalientes el ROLL OF DE 30 TONELADAS, TIPO GANCHO VERSION MANIPULADOR DE CONTENEDORES MARCA REPSA AÑO 2017, POTENCIA DE ELEVACIÓN DE 30 TONELADAS, SISTEMA PARA MANIPULAR CONTENEDORES DE 240 A288 PG DE LONGITUD, CON COLUMNA PRINCIPAL ADICIONADA POR MEDIO DE DOS CILINDROS DE DOBLE EFECTO, GANCHO DE ELEVACION, GANCHOS HIDRAULICOS PARA FIJACION DE CONTENEDOR, BOMBA TIPO PISTON PARA ALTA PRESION, TOMA DE FUERZA, CONTROLES DE CABINA, CONTROLES EXTERNOS, MANGUERAS Y CONEXIONES DE ALTA PRESION, SISTEMA HIDRAULICO, TANQUE DE ACEITE, RODILLO ESTABILIZADOR, PINTURA AZUL PANTONE, así como el ALARGAMIENTO DE CHASIS, ALARGAMIENTO DE CHASIS EN PLACA DE 3/8" Y ACORAZADO, COLOCACION DE SUSPENSION NEUMATICA Y EJE LOCO, COLOCACION DE CUATRO RINES UNIMONT DE 8.25 X 24.5 DE 8000 LIBRAS, COLOCACION DE CUATRO LLANTAS MARCA CONTINENTAL 11R24.5 TRACCION, ALARGAMIENTO DE LINEA ELECTRICA Y NEUMATICA, TORNILLERIA GRADO 8, toda vez que la cantidad total de \$1,519,600.00

(UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a mi representada por conducto de la empresa que dijo ser de su propiedad denominada XXXXX., en fecha 28 de Marzo del 2017, mediante transferencia de la citada cantidad de parte de esa empresa, de una cuenta de XXXXX a favor de mi representada, en una cuenta de XXXXX.

C) Por el pago de interés legal de la cantidad de \$1,419,600.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a partir del 31 de Agosto del 2017 y hasta el momento en que se haga el pago total.

D) Por el pago de costas y gastos que se originen en el presente juicio, que me veo precisado a promover."

Basándose para ello en los hechos del uno al dos, y del dos bis al diez, narrados en el escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la diez de autos.

El demandado XXXXX, contestó la demanda mediante escrito que obra a fojas de la setenta y ocho a la ochenta de autos.

Lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

IV. Toda vez que el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, y que en caso de ser procedente impediría entrar al estudio del fondo del negocio, análisis que se realiza en este acto conforme lo dispuesto por los artículos 34 fracción VIII en relación con el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que señala:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe

atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En efecto, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Así las cosas, en el caso concreto que se analiza, se tiene que la parte actora en el principal es una sociedad mercantil, pues así se desprende del acta constitutiva contenida dentro de las copias certificadas respecto del instrumento notarial número **xxxxx**, volumen **xxxxx**, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del licenciado **Xxxxx**, en su carácter de notario público número **xxxxx** de la

ciudad de Toluca, Estado de México, el cual obra a fojas de la once a la veintitrés del sumario documental que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público expedido por un notario mismo que en ejercicio de sus funciones se encuentra investido de fe pública, en la que se protocolizó la constitución de la sociedad denominada **XXXXXX**, misma que tiene por objeto:

1. La fabricación, compraventa, exportación e importación de sistemas hidráulicos y carrocerías, cajas de transferencia de piso móvil, recolectores para basura, cajas volteo, contenedores, tanques pipa para líquidos, remolques, plataformas y equipos especializados relacionados con sus fines.

2. La adquisición o arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, necesarios para la instalación de sus oficinas, talleres, almacenes, bodega y demás espacios para la realización de su objeto.

3. En general, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos, convenios y operaciones, ya sean civiles o mercantiles, permitidos con la ley, relacionados con sus fines.

Como se advierte del objeto de dicha sociedad, es claro que todo lo que se suscite con la misma debe ser regulada por las Leyes Mercantiles, en atención a lo previsto por el 3 del Código de Comercio mismo que señala:

"Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Aunado a lo anterior, el artículo 1050 del Código de Comercio establece:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la

controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Como se puede apreciar del escrito inicial, la parte accionante pretende el cumplimiento de un contrato de compraventa que dice celebró en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, con **Xxxxxx**, siendo el objeto de dicha venta el bien mueble que refiere en su demanda así como el servicio de alargamiento que se le iba a realizar a éste, siendo evidente que conforme lo dispone el artículo 1050 del Código de Comercio, al reputarse la parte vendedora como comerciante resulta improcedente la vía única civil, y por lo tanto deberá regirse conforme a las leyes mercantiles.

Cabe resaltar que conforme lo prevé el artículo 371 del Código de Comercio **las compraventas serán mercantiles a las que el mencionado Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.**

Así pues, se precisa, que las compraventas pueden ser mercantiles de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Por el fin, esto es, cuando se realizan con el "propósito de especulación comercial", sin que importen los sujetos ni el objeto sobre el que recaigan (artículos 75 fracción I y II del Código de Comercio).

b) Por el sujeto, en cuyo caso se encuentran las celebradas por ciertas empresas mercantiles, como las de construcciones, y trabajos públicos y privados (artículo 75 fracción VI del Código de Comercio), las fabriles y manufactureras (VII), las librerías, editoras y tipográficas (IX), las de ventas en pública almoneda (X), así como las ventas que de sus productos hagan los agricultores (XXIII), etcétera.

c) Por el objeto sobre el que recaigan; aquí el tinte de mercantilidad no resulta del fin ni de los sujetos, sino de las cosas o los derechos, cuya propiedad se trate de transferir, que pueden ser acciones u obligaciones de sociedades mercantiles (III), títulos de crédito (IV), etcétera.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, la parte demandante y que fue la que fungió como vendedora **Xxxxxx**, por sus actividades, tiene el carácter de comerciante.

Por lo anterior, de acuerdo con la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, el contrato de compraventa en que la actora basa

la acción se trata de un acto de comercio, pues incluso la venta del bien mueble que dice realizó con la parte reo constituye uno de los objetos de la sociedad actora.

Sirve de sustento a lo anterior por **analogía** atendiendo a su argumento rector la jurisprudencia, con número de registro: 2008076, de la Décima época que a la letra dice:

"COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL. En términos de los artículos [371](#), [1049](#) y [1050 del Código de Comercio](#), los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición."

En ese orden de ideas, y al ser un contrato de compraventa de carácter mercantil, el acto en el cual la ahora actora basa su acción, es que resulta improcedente la vía única civil.

IV. Por lo anterior, esta juzgadora declara improcedente la **vía única civil** en la que **Xxxxxx**, ejerció su acción, y no se entra al estudio del fondo de la acción principal, ni de las excepciones opuestas por la parte reo y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer conforme a derecho corresponda.

No se hace condena especial alguna en las costas y gastos del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el

tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.” (Lo subrayado es propio)

Así las cosas, del numeral antes transcrito se desprende que para que proceda la condena de gastos y costas se debe determinar en juicio cuál fue la parte perdedora; siendo que en el presente juicio no se puede establecer cuál de las partes tuvo dicho carácter; en atención a que la suscrita se abstuvo de entrar al fondo del asunto dada la improcedencia de la vía referida; y por tanto no se demostró en juicio a cuál de los litigantes le asistía el derecho.

Razón por la que al no actualizarse el supuesto previsto en el numeral en cita, no resulta posible hacer una condena sobre gastos y costas en el litigio planteado; de ahí que no se haga condena especial por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción II, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara improcedente la **vía única civil** en la que la parte actora ejerció su acción.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **xxxxx**, para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

CUARTO. No se hace condena especial en gastos.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma la Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO** asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

EL LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**11/99/2019**) dictada en fecha (**dieciocho de junio de dos mil veintiuno**) por el (**Juez Primero Civil**), constante de (**once**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (**el nombre de las partes y sus representantes legales, nombres de bancos, datos de identificación de instrumentos notariales y nombres de notarios**) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.